

RECURSO N°19/2017  
RESOLUCIÓN N° 24/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, en la fecha que figura a pie de firma.

Visto el recurso presentado por D. Rubén Blanco Fernández, con DNI 38.110.800-F, en nombre y representación de la entidad UTE “MOVELCO MOBILITY-RECALVI”, contra la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, por medio de la cual se excluye de la licitación a la UTE recurrente en el Expte. 2017/000266 del Servicio de Gobierno Interior, por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**


**PRIMERO:** El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Gobierno Interior) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) n° 5073, de 13 de abril de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en Perfil del contratante n°201/0000001441, de 18 de abril de 2017 licitación para la contratación de Alquiler de vehículos eléctricos para Capitulares del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 446.400,00 €.

**SEGUNDO:** Las empresas que presentaron oferta fueron las siguientes:

- LEASEPLAN SERVICIOS, S.A
- BBVA AUTORENTING, S.A
- LEASEPLAN SERVICIOS, S.A
- MOVELCO MOBILITY, S.L
- BANCO SANTANDER, S.A
- ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A
- ANDALCAR 2000, S.A

**TERCERO:** Por la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, se excluyó de la licitación a la UTE MOVELCO MOBILITY, S.L –RECALVI

**CUARTO:** La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación:	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
Observaciones		Página	1/9	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**QUINTO:** Con fecha 19 de julio 2017 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. Rubén Blanco Fernández en nombre y representación de la entidad MOVELCO MOBILITY S.L. en el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

**SEXTO:** En la misma fecha se presentó en el indicado Registro el recurso anunciado.

**SÉPTIMO:** Por el Servicio de Gobierno Interior se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSP.

**OCTAVO:** No se han presentado alegaciones en el plazo concedido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

**SEGUNDO:** Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.


**TERCERO:** El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.b) del TRLCSP.

**CUARTO:** El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

**QUINTO:** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos a la admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente solicita que sea anulada la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, adoptada el día 27 de junio de 2017, y notificada el tres de julio de 2017, siendo el motivo el no resultar suficientemente acreditada la solvencia y que, en consecuencia, sea admitida a la licitación la UTE a la que representa.

Por su parte, el órgano de contratación niega que concurra esta circunstancia, en el Informe, de fecha 4 de agosto de 2017, evacuado conforme al artículo 46.2 del TRLCSP.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**SEXTO.-**La primera alegación de fondo que se plantea es que las empresas que conforman la UTE, en contra de lo resuelto por la Mesa de Contratación, sí disponen de la solvencia económica y técnica establecida en el PCAP.

En cuanto a la solvencia económica, el recurrente manifiesta que presentan un volumen anual superior al valor estimado del contrato.

En desarrollo de este argumento, el recurrente afirma que en el expediente administrativo constan las cuentas anuales de las empresas que conforman la UTE correspondientes a los tres últimos ejercicios y, que de las mismas, se depende el cumplimiento de los criterios fijados para la acreditación de la solvencia económica.

Vamos a analizar en primer lugar que fórmula de valoración y de acreditación de la misma contiene el PCAP. En el apartado 2.2.1 del Anexo I se establece:

*“La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación:*

*\_ El volumen anual de negocios o, en su caso, el volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.*


*El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

*En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia económica y financiera si cumple con los requisitos siguientes:*

*\_ Que de la declaración relativa al volumen anual de negocios resulta que, el volumen anual de negocios del licitador, referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, es al menos una vez el valor estimado del contrato.”*

Revisada la documentación se comprueba que la empresa MOVELCO MOBILITY S.L. sí presenta las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondientes a los años 2013(225.287,19€), 2014(178.219,17€) y 2015(193.112,92€). En cuanto a la empresa RECALVI S.L, presenta los Impuestos de Sociedades de los años 2013(26.721.135,74€), 2014 (21.970.560,58€) y 2015(22.799.283,40€). Por tanto, no responde a lo dispuesto en la cláusula que antecede ya que no fueron aportadas las cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil por parte de una de las empresas licitadoras en UTE.

Consta en el expediente administrativo que con fecha 21 de junio se formula requerimiento de subsanación en lo referente a solvencia económica y técnica en los términos establecidos en el PCAP, de forma genérica; detallándose a continuación para cada una de las empresas de forma específica lo que se considera preciso subsanar sin

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

que figure, entre la documentación a subsanar, la solvencia económica de la empresa RECALVI S.L

En el plazo concedido, se aporta nuevamente la misma documentación inicial, junto con una declaración en la que los representantes de las empresas MOVELCO MOBILITY –RECALVI, manifiestan que ambas disponen de la solvencia requerida pero sin aportar otra documentación a considerar.

Hay que reseñar que en dicho requerimiento no se solicitó a la empresa RECALVI S.L. que subsanara la solvencia económica, entendiéndose por el Servicio tramitador del procedimiento que era correcta la aportada inicialmente.


De acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 del TRLCSP en relación con el art. 62 del mismo texto así como el art. 24.1 del RD. 1098/2001, de 12 de octubre, en el caso de las UTE, cada una de las empresas que las constituyan, deben acreditar su solvencia económica y técnica, independientemente de su acumulación posterior. Por tanto, todo licitador, aunque se valga de medios externos o propios en el caso de las UTE, ha de acreditar un mínimo de capacidad y solvencia propia y a esta conclusión han llegado tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado como el Tribunal Administrativo Central, y el TS. En relación a lo anterior, basta citar la Sentencia del TJCE de 2 de diciembre de 1999.

A tenor de lo anterior, a priori parece que dispone de la solvencia económica necesaria para la concurrencia a este procedimiento, si bien la forma de acreditar la solvencia económica por parte de la empresa RECALVI S.L. no fue conforme a lo dispuesto en el PCAP ya que no aportó las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

Dicha documentación se consideró correcta en la tramitación del contrato por el órgano de contratación de manera indebida. En consecuencia, la Mesa de Contratación debería retrotraer las actuaciones y solicitar la acreditación de la solvencia económica a la empresa RECALVI S.L. conforme a lo dispuesto en el Anexo I del PCAP.

No obstante, como se comprobará a continuación no tiene virtualidad ninguna retrotraer el procedimiento ya que las empresas deben disponer de ambas solvencias y, en este caso, no disponen de la técnica según la documentación aportada.

Procede, por tanto, analizar la solvencia técnica. Al respecto el recurrente manifiesta que *“la denominación que se le da al contrato en el anuncio de licitación en el perfil del contratante del Excmo Ayuntamiento de Sevilla determina la naturaleza del contrato al definirlo como un contrato de suministro, y que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se define el objeto del contrato como de “suministro de 15 vehículos eléctricos...”*. entendiendo el recurrente que por tanto, resulta acreditada su solvencia técnica, al haber aportado contratos de suministro de vehículos eléctricos por importe de 378.440,80 efectuados por la UTE en el último año..”

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

Conforme al apartado 1 del anexo I del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, el objeto del contrato es el alquiler de vehículos eléctricos para los Capitulares del Excmo Ayuntamiento de Sevilla, estableciéndose como código CPV el 6017000 correspondiente al código de “alquiler de vehículos sin conductor”.

La cuestión objeto de litigio se centra necesariamente en la consideración de la naturaleza de la relación de suministros que aportan las constituyentes de la UTE.


El órgano de contratación, en el informe evacuado conforme al artículo 46.2 del TRLCSP, fechado el 4 de agosto de 2017, señala que con carácter previo al análisis de las alegaciones, se considera conveniente señalar que *el alquiler o renting de vehículos se configura como un negocio jurídico distinto de la compraventa*. Conforme al art 9 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el contrato de arrendamiento se califica como un contrato de suministro: “*son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles..*”, distinguiéndose entre el negocio jurídico compraventa y el negocio jurídico arrendamiento. En este sentido existe reiterada jurisprudencia en relación a la falta de identidad entre ambos, el arrendamiento y la compraventa de bienes muebles a plazo, siendo ambos negocios de naturaleza jurídica diferente, por constituir el primero la traditio de la cosa vendida o efectos traslativos de la propiedad de la cosa, efecto que no se produce en el contrato de arrendamiento, en el cual el arrendatario usa temporalmente un bien mueble, sin asumir ni el mantenimiento de éste ni ningún riesgo respecto de su propiedad, obligaciones éstas asumidas por la empresa de renting directamente. Es un contrato mercantil, consensual, bilateral y oneroso, en el que la obligación de efectuar el mantenimiento del bien arrendado corresponde al arrendador, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza especial de este tipo de contratos, la solvencia técnica exigida a las empresas licitadoras queda vinculada a la ejecución de contratos similares al de alquiler o renting de vehículos.

Tras esta consideración, fundamental para considerar la naturaleza de los suministros prestados por el recurrente, procede acudir a lo dispuesto al respecto en el apartado 2.2.1 del Anexo I del PCAP que establece:

*“La solvencia técnica o profesional se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación:*

*Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, que sean de similar o igual naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos del código CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos.*

*Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Los certificados de buena ejecución de los suministros incluidos en la relación cuyo*

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

*destinatario fuese una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante del suministro.*

*En función de la documentación exigida en el apartado anterior, se considerará que la empresa tiene solvencia técnica si cumple los requisitos y mínimos siguientes:*


*Que la empresa haya ejecutado, en el año de mayor ejecución dentro del período de los últimos cinco años, como mínimo, suministros de similar o de igual naturaleza a los del contrato por un importe anual acumulado superior a 378.100,80 €. (70 % del valor estimado del contrato.)”*

Por el Servicio de Gobierno Interior, en la acreditación de la solvencia técnica específica para este contrato, se informa que sólo la empresa MOVELCO aporta una relación de contratos de suministro de vehículos eléctricos correspondientes todos ellos al ejercicio 2017, de entre los cuales, solo uno de ellos es un contrato de renting de flota de vehículos y su importe es de 22.858,12 €, no siendo suficiente de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del referido Anexo I.

Asimismo, en la documentación aportada por la UTE tras el requerimiento de subsanación no se aporta nada nuevo que justifique o acredite la solvencia técnica de ninguna de las dos empresas habiendo sido requerido este extremo expresamente.

Corresponde al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la definición del objeto del contrato, así como la definición de los requisitos de solvencia económica financiera y técnica o profesional, y el modo en que deben ser acreditadas. Son elementos esenciales, contenido básico de este Pliego Administrativo, y este define el objeto del contrato en su apartado primero como “ALQUILER de vehículos eléctricos para los capitulares del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla”, estando configurado el código CPV como arrendamiento de vehículos sin conductor, por lo que no cuestionable la naturaleza jurídica del contrato y por ende, tampoco se sostiene la manifestación del recurrente quien debió dar preferencia a la denominación del PCAP, de acuerdo con lo dispuesto en su cláusula 1ª. “en caso de discordancia entre este Pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares...”, teniendo en cuenta además que en los anuncios de licitación del DOUE y del BOE el contrato es definido como alquiler de vehículos.

Pero además avala el hecho de que no resulte cuestionable el objeto del contrato, el mismo Pliego de Prescripciones Técnicas, al que se refiere el recurrente, por cuanto en mismo se establecen de modo claro una serie de estipulaciones específicas propias del contrato de renting, tales como las relativas a la sustitución y reposición de vehículos por la empresa adjudicataria en supuestos de avería o siniestro, las obligaciones del contratista relativas al mantenimiento de los vehículos durante todo el período de ejecución del contrato (4 años), el límite de kilómetros anuales de estos, así como importe máximo de los costes mensuales por el alquiler, todo lo cual hace que no resulte cuestionable la naturaleza del contrato, y a la conclusión única de que no estamos ante una compraventa de vehículos como pretende el recurrente hacer valer para justificar que posee la solvencia técnica, sino ante un contrato de renting o alquiler que constituye un negocio jurídico diferente por cuanto el contrato no finaliza con la

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

entrega y recepción de los vehículos sino que continua vinculando al contratista a una serie de obligaciones durante toda la vida del contrato.

A tenor de lo expuesto, este Tribunal considera que fue correcta la decisión de la Mesa de Contratación en este extremo.

**SÉPTIMO.**-Por último, el recurrente argumenta que se ha incumplido el deber de motivación que impone el artículo 151.4 del TRLCSP sin que figure las razones por las que no se haya admitido la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación niega que concurra esta circunstancia, pues en su Informe, de 4 de agosto de 2017, señala que al formularse el requerimiento de acreditación de solvencia se especificaban los aspectos que debían ser subsanados por falta de acreditación suficiente. Asimismo, considera que no resulta justificada la falta de información del motivo de la exclusión, dado que el contenido del acta de la Mesa de Contratación, que ha sido objeto de publicación en el Perfil del Contratante, se establece en la parte expositiva, previa a la adopción del acuerdo de exclusión que “se propone la admisión de todas las empresas concurrentes a esta licitación, a excepción de la UTE MOVELCO MOBILITY-RECLAVI, que no acredita la solvencia económica y técnica requerida en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, habiendo sido requerida para ello, mediando trámite de subsanación, no siendo suficiente la documentación aportada”..

Sobre este particular, declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

La exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 TRLCSP en el que se relaciona los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación:


*“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. [...]*”

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**


Interpretando este precepto, y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Central de Recursos Contractuales, la finalidad que pretende dicho precepto es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de la exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda esgrimir las razones que fundamentan su derecho en orden a la interposición del correspondiente recurso.

No obstante, y atendiendo a la referencia “exposición resumida” contenida en la precitada norma, no es necesario que hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron el descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas conforme al cual, en los procesos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

En aplicación de estos preceptos, sobre la motivación de la resolución recurrida el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha construido una reiterada doctrina repetida en multitud de ocasiones (por ejemplo en las resoluciones 315/2014, 165/2014, 334/2013 y 269/2012) en las que ha afirmado que la motivación de la adjudicación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sino que basta con que sea racional y suficiente. En efecto, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal repetidamente, la motivación no precisa de un razonamiento que abarque todos los aspectos y perspectivas posibles, siendo suficiente con que tenga una amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto con el fin de poder defender sus derechos e intereses. Por tanto, los motivos de hecho y de derecho de la resolución pueden ser sucintos siempre que sean suficientes y así lo declaran tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero de 2000).

En esta línea de pensamiento el Tribunal Supremo considera suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales de la toma de decisión, es decir, la «ratio decidendi» determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales (STS de 31 octubre de 1995).

Por tanto, este Tribunal entiende que el acto de exclusión de la Mesa de Contratación está suficientemente motivado por cuanto ya conocía los aspectos que debían ser subsanados y así constaba en la parte expositiva del Acta de la Mesa cuyo

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			



**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

contenido fue publicado íntegramente en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Sevilla., con independencia de habersele comunicado de forma individual y expresa en fecha 3 de julio de 2017.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar, por los argumentos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. Rubén Blanco Fernández, con DNI 38.110.800-F, en nombre y representación de la entidad UTE “MOVELCO MOBILITY-RECALVI”, contra la resolución de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, en el Expte. 2017/000266 del Servicio de Gobierno Interior.


**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.: Silvia Gómez Pérez

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Silvia Gomez Perez	Firmado	05/09/2017 09:07:41	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/dVahqeWk1UVhoLwZyKAAFA==</a>			